



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1937/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO NUEVA  
ALIANZA OAXACA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** MONTSERRAT  
CESARINA CAMBEROS FUNES

**COLABORÓ:** FRANCISCO CRISTIAN  
SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente** y, en consecuencia, **desecha** la demanda, porque no satisface el requisito especial de procedencia que requiere el medio de impugnación, consistente en que subsista algún problema de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

## I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-456/2021, mediante la cual confirmó la diversa del Tribunal Electoral de Oaxaca, ya que consideró inviable la pretensión relativa a que a partir de la negativa de recuento de paquetes en sede jurisdiccional se debía revocar la sentencia que confirmó los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

## II. ANTECEDENTES

De las constancias del expediente, así como de los escritos de demanda se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, con la finalidad de renovar, entre otros cargos, los ayuntamientos de la entidad.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó acabo la jornada electoral de la elección de concejales a los ayuntamientos, entre ellos, la relativa al municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.



3. **Cómputo municipal.** El diez de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, celebró sesión especial de cómputo municipal, en la cual realizó el recuento de votos de quince paquetes electorales, que al finalizar arrojaron los resultados que se enlistan a continuación; declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Partidos Políticos o Coalición	Votación Número	Votación Letra
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,665	Dos mil seiscientos sesenta y cinco
 NUEVA ALIANZA OAXACA	2,535	Dos mil quinientos treinta y cinco
 morena	1,718	Mil setecientos dieciocho
 PARTIDO UNIDAD POPULAR	1,073	Mil setenta y tres
 PARTIDO DEL TRABAJO	963	Novecientos sesenta y tres
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	812	Ochocientos doce
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	798	Setecientos noventa y ocho
 MOVIMIENTO CIUDADANO	560	Quinientos sesenta
 FUERZA POR MÉXICO	281	Doscientos ochenta y uno
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	200	Doscientos

**SUP-REC-1937/2021**

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	145	Ciento cuarenta y cinco
VOTOS NULOS	390	Trescientos noventa
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
VOTACIÓN TOTAL	12,140	Doce mil ciento cuarenta

4. **Recurso de inconformidad local (RIN-EA/65/2021).** El quince de junio del año que transcurre, el actor presentó recurso de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal derivados de la sesión de diez de junio del año actual.
5. **Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** El veintiocho de junio y el veinte de julio del año en curso, el partido solicitó, vía incidental, que el Tribunal local ordenara realizar, en sede jurisdiccional, el recuento total de votos de las veinte casillas restantes que no fueron sometidas a dicho procedimiento por la autoridad electoral en el municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.
6. **Acuerdo plenario del Tribunal local.** El doce de agosto del año actual, el Pleno del Tribunal local dictó un acuerdo dentro del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en el expediente RIN/EA/65/2021 por el cual declaró la improcedencia de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, solicitado por el partido político Nueva Alianza Oaxaca.
7. **Primer juicio de revisión constitucional electoral.** El veintidós de agosto posterior, el entonces partido actor promovió juicio de



revisión constitucional electoral a fin de impugnar la improcedencia de nuevo escrutinio y cómputo. Dicho medio de impugnación se radicó en la Sala Xalapa bajo la clave SX-JRC-351/2021.

8. **Resolución del expediente SX-JRC-351/2021.** El treinta y uno de agosto del presente año, la Sala Regional Xalapa resolvió el medio de impugnación determinando confirmar la improcedencia de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.
9. **Resolución local (RIN/EA/65/2021).** El diez de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia, en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca, así como la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.
10. **Segundo juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-456/2021).** Inconforme con la sentencia referida, el dieciocho de septiembre del año en curso, el Partido Nueva Alianza Oaxaca promovió juicio de revisión constitucional electoral, en la que solicitó el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, misma que se declaró improcedente en el expediente SUP-SFA-64/2021.
11. **Sentencia impugnada (SX-JRC-456-2021).** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local, ya que consideró que la pretensión del entonces

actor relativa a que a partir de la negativa de recuento de paquetes en sede jurisdiccional se debía revocar la sentencia que confirmó los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección resultaba inviable.

12. **Recurso de reconsideración.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, José Manuel Luis Vera, en su carácter de representante propietario del Partido Nueva Alianza Oaxaca, presentó ante la Sala Xalapa escrito de impugnación en contra de la sentencia referida en el apartado anterior.
13. **Tercero interesado.** Mediante oficio de siete de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa remitió el escrito signado por Ana Karen Ramírez Pastrana, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través del cual pretende comparecer con el carácter de tercero interesado en el recurso precisado al rubro.
14. **Turno.** Mediante proveído de seis de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el recurso de reconsideración, registrarlo con la clave SUP-REC-1937/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



15. **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

### **III. COMPETENCIA**

16. Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

17. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes asuntos de manera no presencial.

## **V. IMPROCEDENCIA**

18. La demanda del recurso de reconsideración se debe desechar de plano por no cumplir con el requisito especial de procedencia, dado que no se advierte análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### **A. Marco normativo**

19. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales<sup>1</sup>, en los casos siguientes:
- a.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
  - b.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>1</sup> Véase jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".



20. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>.
  - b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
  - c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.
  - d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>7</sup>.
  - e. Ejercer control de convencionalidad<sup>8</sup>.
  - f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>9</sup>.
  - g. Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>.

<sup>2</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

- h.** Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>11</sup>.
  - i.** Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>12</sup>.
- 21. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
- 22. Lo anterior, porque la reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda, como sucede en el caso.

### **B. Consideraciones de la sentencia impugnada**

- 23. En la sentencia recurrida, la Sala Regional **confirmó** la del Tribunal Local, porque resultaron inviables los planteamientos relativos a que, a partir de la negativa de recuento de paquetes en sede jurisdiccional se debía revocar la sentencia que confirmó

---

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Véanse al respecto, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección, por lo siguiente:

- La Sala regional declaró **inoperantes** los planteamientos del partido actor para revocar la sentencia que, a su vez, confirmó los resultados de la elección, con el único argumento de que el Tribunal local vulneró el principio de certeza al no ordenar el recuento en sede jurisdiccional.
- La Sala responsable explicó que el actor en su demanda pretendió controvertir una sentencia definitiva emitida en un juicio de inconformidad que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de concejales del municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, bajo el argumento de que el Tribunal local vulneró el principio de certeza al no ordenar el recuento de veinte paquetes electorales restantes.
- Al respecto, la Sala Regional precisó que el doce de agosto del año en curso, el Tribunal local dictó un acuerdo en el que declaró improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, el cual se confirmó por la Sala Regional en el expediente SX-JRC-351/2021, razón por la que el Tribunal local declaró infundado el agravio relativo a la violación flagrante a principios constitucionales y confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.
- Así, la responsable estimó que si el actor se limitó a señalar que fue incorrecto que la autoridad responsable no declarara procedente su solicitud de recuento y, por tanto, confirmara los resultados de dicha elección; tal planteamiento fue inviable debido a que perdió de vista que tanto el Tribunal local como la Sala Regional, sostuvieron la legalidad del acuerdo que declaró improcedente su solicitud de recuento y al estar firme esa determinación ya no era posible emitir pronunciamiento alguno.
- Por lo que, si nuevamente expuso las razones por las que debía llevarse a cabo un recuento de las veinte casillas señaladas por el actor, lo cierto es que, ello no le otorgó la posibilidad para que realizar un nuevo análisis sobre dicha

temática, debido a que ésta se encuentra firme en el expediente SX-JRC-351/2021.

- Aunado a ello, la Sala Regional precisó que la emisión de la sentencia definitiva no se traducía en una nueva oportunidad para impugnar lo ya decidido en la resolución incidental respecto a la solicitud de recuento emitida durante la sustanciación del juicio porque perdería razonabilidad y sistematicidad la figura jurídica del incidente respectivo, así como la cadena impugnativa sobre esa temática.
- En ese sentido, se determinó que la validez de la resolución incidental sobre nuevo escrutinio y cómputo, en ninguna forma condiciona la validez de la sentencia principal, como lo pretende hacer valer el actor, pues para efecto de su impugnación es considerada definitiva y firme porque la propia naturaleza de esta clase de incidentes, resuelven aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio.
- Apoyó sus consideraciones en la tesis XXXVI/2008, de rubro: ***“PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”***
- Además, la Sala consideró que el actor no controvertió de manera frontal los argumentos dados en el sentido de que, derivado de la improcedencia del recuento en sede jurisdiccional solicitado, lo procedente era confirmar la validez de la elección impugnada, ya que no señaló que tales consideraciones no eran ajustadas a derecho, porque simplemente se limitó a insistir en que se actualiza el supuesto para llevar a cabo el recuento en sede jurisdiccional, razón por la que se **confirmó** la sentencia controvertida.

### **C. Agravios de la parte recurrente**

A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional, la parte recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:



- Refiere que acreditó la existencia de irregularidades graves, que vulneraron principios constitucionales y convencionales exigidos para validar una elección; sin embargo, la Sala Regional omitió la adopción de medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; asimismo, omitió el análisis de tales irregularidades, haciendo una interpretación limitada, en contravención a los artículos 1º, 17, 35 y 41 Constitucionales.
- Aduce que desde el escrito de demanda del recurso de inconformidad controvertió los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) en la elección de San Juan Bautista Valle Nacional, Oaxaca.
- Sostiene que una de las irregularidades es la existencia de un mayor número de votos nulos (390) que la diferencia de la votación obtenida entre el primer y segundo lugar (130 votos), por lo que a su juicio se actualizó la hipótesis para proceder a un recuento total de la votación, excluyendo paquetes electorales de las quince casillas que ya habían sido objeto de recuento en sede administrativa.
- En ese sentido, menciona al finalizar la sesión especial del cómputo municipal en la que se llevó a cabo el recuento, los resultados finales posicionaron a la planilla postulada del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) con un total de dos mil seiscientos sesenta y cinco votos y en segundo lugar la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza Oaxaca (PNAO) con un total de dos mil quinientos treinta y cinco votos.
- Por lo que afirma que existió una diferencia entre el primer y segundo lugar de ciento treinta votos frente a un total de trescientos noventa votos nulos, es decir, el triple de diferencia entre el primero y segundo lugar; además de que en las quince casillas recontadas había varios votos nulos que fueron validados, ya que erróneamente se calificaron como nulos en las mesas directivas de casillas.
- Derivado de lo anterior, señala que a petición del actor se abrió un incidente sobre la pretensión de un nuevo cómputo de recuento total de la votación recibida en veinte de las

treinta y cinco casillas con fundamento en los artículos 249, numeral 1, inciso d), fracción II, en relación con el 257, numeral 2, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el que declaró improcedente el Tribunal Local y se confirmó por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JRC-351/2021.

- Luego al emitirse la resolución y confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, el actor acudió nuevamente ante la Sala Regional Xalapa a través del juicio de revisión constitucional electoral a efecto de controvertir la determinación que fue emitida por dicho tribunal dentro del expediente principal y que posteriormente fue confirmada siendo esa la resolución impugnada.
- La Sala Regional omitió realizar un análisis de sus pretensiones a la luz de los principios constitucionales, lo que se traduce en una violación directa al derecho de acceso a la justicia expedita, pronta, completa e imparcial, puesto que declaró inoperantes los agravios, sin entrar a su estudio bajo la premisa de que ya habían sido materia de estudio en el diverso SX-JRC-351/2021.
- En consecuencia, refiere que no se tomó en cuenta el criterio que emitió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-128/2021 y acumulados en el que se revocaron diversas resoluciones incidentales dictadas por el Tribunal del Estado de Campeche, porque el número de votos nulos era una cantidad mayor a la diferencia del primero y segundo lugar como ocurrió en el presente asunto, en el que la hipótesis normativa resulta ser la misma.
- Es por lo que señala que la Sala Regional Xalapa dejó de observar los principios constitucionales en materia electoral en su perjuicio al declarar inoperantes sus agravios, sin tomar en cuenta la postura de la Sala Superior y dejar de considerar que el recuento de votos implica dotar de certeza los resultados de la elección, lo que se traduce en que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto de manera libre, universal, cierta, secreta y directa como máxima expresión de la soberanía popular.



- La Sala Regional omitió el análisis de tales irregularidades lo que en su opinión trastoca el derecho de acceso a la justicia al emitir una resolución que carece de exhaustividad y congruencia; así como una adecuada fundamentación y motivación, dado que el hecho de que se emita una sentencia no implica una nueva oportunidad de controvertir cuestiones que previamente fueron planteadas en la vía incidental.
- En su concepto, lo anterior cobra relevancia porque en primera instancia impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, lo que actualiza la hipótesis legal y necesaria para realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, salvo aquellas que previamente ya hubieran sido recontadas.
- Agrega que la propia Ley del Sistema de Medios de impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca establece que la solicitud para realizar un nuevo escrutinio y cómputo se tramita incidentalmente, el cual es de previo y especial pronunciamiento antes de resolver el expediente principal y es entonces que puede generarse el problema que nos atañe al declararse improcedente el incidente ya que tal determinación queda firme.
- En esas condiciones, arguye que el asunto es relevante a efecto de que se emita un criterio no sólo respecto del alcance de su pretensión respecto a un nuevo escrutinio de los incidentes, sino de lo que debe atenderse cuando la norma electoral se refiere a la procedencia del escrutinio y cómputo en la hipótesis que exista un mayor número de votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar a la luz de los principios constitucionales en materia electoral.

#### **D. Conclusión**

24. Como se adelantó, la controversia planteada en el recurso de reconsideración no reúne el requisito especial de procedencia de dicho medio de impugnación, pues aun cuando se recurre una

sentencia de fondo de la Sala Regional, de su análisis, se constata que no existió declaración alguna sobre la constitucionalidad o convencionalidad de algún precepto legal, sino que la materia de impugnación versa sobre cuestiones de legalidad.

25. En efecto, de la resolución impugnada se advierte que la Sala Regional declaró **inoperantes** los planteamientos del actor derivado de que mediante acuerdo plenario de doce de agosto del año en curso, se declaró improcedente la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional el cual fue confirmado por la Sala Regional en el expediente SX-JRC-351/2021 y al estar firme dicha cuestión ya no era posible emitir pronunciamiento alguno, sin que ello fuera controvertido de manera frontal, ya que no señaló que tales consideraciones no eran ajustadas a derecho, puesto que sólo insistió en que se actualizó el supuesto para llevar a cabo el recuento en sede jurisdiccional, razón por la que se confirmó la sentencia controvertida.
26. En ese contexto, es claro que en la sentencia la Sala Regional no abordó alguna cuestión de constitucionalidad, sino que se trataron únicamente aspectos de mera legalidad.
27. De igual manera, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a cuestiones de mera legalidad, puesto que giran en torno a que la autoridad responsable omitió realizar el análisis de sus pretensiones a la luz de los principios constitucionales y legales en materia electoral, lo que refiere trastoca el derecho de



acceso a la justicia al emitir una resolución que carece de exhaustividad y congruencia; así como de una adecuada fundamentación y motivación, porque al declarar inoperantes los agravios no entró a su estudio, bajo la premisa de que lo pretendido ya había sido juzgado y se encontraba firme, sin considerar que tal cuestión recayó sobre un aspecto meramente incidental. Cabe precisar que las cuestiones de fondo planteadas en los agravios están relacionadas, principalmente, con la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

28. De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad.
29. Sin que pase inadvertido que en los agravios refiera que se incumplió con el principio de certeza al no garantizar el contenido de los artículos 1º, 17, 35, 41 y 116 Constitucionales, ya que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que la sola cita o mención de preceptos y principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
30. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución General, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano

reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, siendo necesario un verdadero estudio de constitucionalidad y no de interpretación de una norma.

31. Tampoco se pierde de vista que el recurrente afirma que hubo irregularidades graves respecto de las cuales la Sala Regional no adoptó las medidas necesarias para remediarlas. Sin embargo, de la cadena impugnativa no se aprecia que la litis haya versado sobre irregularidades que objetivamente puedan calificarse como graves a efecto de justificar la procedencia del recurso de reconsideración, pues el tema central de la controversia ha sido la negativa de recuento en sede jurisdiccional de algunos paquetes electorales; aspecto que la Sala Xalapa consideró definitivamente juzgado por virtud de una resolución previa. De este modo, se considera que lo decidido respecto del nuevo escrutinio y cómputo no constituye una irregularidad grave respecto de la cual la Sala Regional no tomó las medidas conducentes.
32. De igual manera, se destaca que el asunto no presenta características que lo hagan trascendente desde el punto de vista constitucional, pues la Sala Regional consideró inoperantes los agravios, al estimar que no podía realizarse un nuevo estudio sobre la pretensión del escrutinio de un incidente, porque que se encuentra firme en una diversa determinación; cuestión que no se estima novedosa o relevante.



33. Finalmente, no se aprecia que la sentencia de la Sala Xalapa se haya dictado a partir de un error judicial.
34. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad de los recursos de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano las demandas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario

## **SUP-REC-1937/2021**

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.